

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don S.C.M. en representación de la empresa Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L., contra los Pliegos del contrato “Implantación electrónica en el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares cofinanciado en un 50% por el Feder en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del sector Público el 5 de julio de 2019, con un valor estimado de 574.380,17 euros.

Segundo.- El recurso se presenta el 26 de julio de 2019, y se funda en:

- a) Vulneración de los principios de tratamiento igualitario y no discriminatorio, libre concurrencia-competencia.
- b) Trato de favor al licitador adjudicatario actual, vulneración principio igualdad y no discriminación.
- c) Nulidad cláusula solvencia, transgresión del principio de concurrencia y no

discriminación: obligatoriedad software T-System, criterios de adjudicación (integración software ayuntamiento T-System).

- d) Trato de favor al proveedor de software T-System, vulneración principio igualdad y no discriminación.
- e) Vulneración de la Ley de garantía de unidad de mercado.

Tercero.- En lo que aquí interesa, la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) remite a la solvencia del apartado 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que exige: *“Una relación de los principales trabajos realizados o en ejecución de igual o similar naturaleza técnica que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

Haber sido realizados en el ámbito público o privado con entidad parecida al Ayuntamiento de Alcalá de Henares (en el caso de Administraciones Públicas se considerarán válidos los trabajos realizados en Administraciones que den servicio a más de 80.000 habitantes).

Para al menos 3 de ellos, certificado que acredite la realización de la Integración Completa de la Plataforma de Tramitación Electrónica objeto del contrato con los subsistemas del fabricante TAO (T-Systems) (BBDD Terceros, BBDD Ciudad, Modulo de Firma, Padrón Municipal) detallados en el presente pliego. Las certificaciones presentadas deberán acreditar este extremo”.

Cuarto.- En aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se ha dado traslado del recurso al órgano de contratación que contesta en fecha 1 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica eventual participante en la licitación por su objeto social y *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron publicados el 5 de julio de 2019, y el recurso se interpone el 26 de julio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.a) de la LCSP.

Quinto.- El recurso gira todo él sobre la cláusula transcrita en el antecedente tercero, afirmando que vulnera la concurrencia, favorece al actual adjudicatario y a la empresa T-System.

El Ayuntamiento contesta que el recurso es una copia y pega de otros similares del recurrente presentados ante otras instancias, como denota la reiteración de sus contenidos, que cita a la empresa Gialsa como actual adjudicataria del servicio, cosa que no es cierta, y dice que se ha favorecido a la empresa T-System, cuando están todavía en plazo de presentación de proposiciones y con el procedimiento suspendido Señala que no favorece a la empresa T-System, porque lo que requiere es la compatibilidad con este sistema y el recurrente tiene la aplicación compatible como el mismo reconoce. Se extiende en una razonada explicación de que los sistemas informáticos de una misma Administración deben ser compatibles entre sí, para hacer efectiva su interoperabilidad (*“la plataforma de tramitación de expedientes electrónicos debe ser una pieza integrada con el resto de subsistemas ya presentes en el*

Ayuntamiento de Alcalá, de tal forma que el principio rector sobre el que pivota esta implantación debe ser el de bases de Datos Únicas, interconectadas e integradas”).

Interoperabilidad que constituye un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas a tenor del artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados”.*

Admitiendo la razonabilidad de este argumento y que corresponde al propio órgano de contratación, el artículo 28 de la LCSP define sus necesidades y el modo de cubrirlas, el propio recurrente reconoce que su sistema es compatible y susceptible de integración con los subsistemas de TAO - T-Systems. (BBDD Terceros, BBDD Ciudad, Modulo de Firma, Padrón Municipal): *“TAO T-Systems no es la única aplicación de gestión municipal, existiendo diferentes soluciones de gestión municipal, así como de Administración electrónica, entre ella GENESYS AUDIFILM del Grupo AL que pertenece GEtyR, las cuales dentro de sus especificaciones técnicas afirman que pueden integrarse con diferentes soluciones y tecnologías apoyándose en la normativa vigente a nivel de interoperabilidad, y podrían concurrir en igualdad si no hubiere cláusulas que favorezcan tan claramente a T-System”.*

Señala el Ayuntamiento en su informe: *“Tal y como indica en su propio escrito de alegación el recurrente (pág. 9), la aplicación GENESYS AUDIFILM del Grupo AL al que pertenece la compañía recurrente GEtyR, puede integrarse con diferentes soluciones y tecnologías apoyándose en la normativa vigente a nivel de interoperabilidad.*

Como ejemplo algunos extractos de la página web www.audiofilm.com donde se pone de manifiesto la posibilidad integradora referenciada anteriormente”.

En esa web se afirma lo siguiente: *“La evolución de las tecnologías de la información de las Administraciones Local, Autonómica y General, ha seguido por motivos obvios caminos paralelos, a menudo poco o nada integrados. Pero eso no es obstáculo para que hoy, aunando las mejoras en telecomunicaciones, normalización y leyes reguladoras por una parte, con los avances de la tecnología, Genesys contemple, mediante la ‘interoperabilidad’ entre sistemas y aplicaciones de ámbitos distintos, lograr esa transparencia para el Ciudadano”.*

En cuanto al favorecimiento a Tao-Systems indica el recurrente que: *“Entendemos que la Empresa T-Systems suministradora de TAO SYSTEMS , goza de un trato de favor en el procedimiento impugnado, pues como se ha expuesto con más detalle en las diferentes fundamentaciones de este Recurso, entendemos que ha existido un evidente trato de favor al Licitador suministrador de TAO en todo el procedimiento: vulneración del principio de igualdad y no discriminación, que le ha permitido obtener la máxima puntuación, tanto en los criterios que dependen de juicio de valor, como los que no dependen de dichos juicios de valor y sobre todo en estos últimos que han hecho posible unas puntuaciones muy superiores al resto de las empresas de la competencia, al permitirle proponer unas mejoras totalmente desproporcionadas y anormales en relación al resto de Proposiciones”.*

Como indica el Ayuntamiento debe referirse a otro procedimiento, pues este se encuentra suspendido y ni siquiera se han presentado las proposiciones (lo que comprueba este Tribunal de Contratación): *“A la fecha de la firma de este escrito, la licitación se encuentra todavía en fase de presentación de ofertas, es evidente que no se conocen los licitadores que asistirán a la misma, y no se han emitido informes relativos a la misma, ni sobre los criterios objetivos ni sobre los criterios subjetivos.*

Hace pensar que este escrito es un ‘copiado y pegado’ de otros recursos presentados por el mismo recurrente en otros ayuntamientos”.

Fundamenta el recurrente la vulneración de la Ley 20/2013, de 9 de junio, de Garantía de Unidad de Mercado, al establecer de manera premeditada unas barreras

anticompetitivas, que causan como efecto la remonopolización de una parte sustancial del mercado.

Aceptando, como se ha argumentado anteriormente que la tecnología actual permite realizar esas integraciones con el sistema de referencia TAO por otros licitadores, no puede apreciarse tal vulneración de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.

Por todas estas razones procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don S.C.M. en representación de la empresa Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L., contra los Pliegos del contrato “Implantación electrónica en el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares cofinanciado en un 50% por el Feder en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 29/1998 de 13 de diciembre reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.